

Art. 4.º Bajo los títulos de leche crema ó crema de leche, se expendirá la crema de este comestible, sin adición de ninguna clase.

Art. 5.º Con el nombre de leche esterelizada sólo se expendirá la leche pura cuya conservación se haya asegurado por la acción del calor, y en ningún caso agregándole alguna substancia antiséptica.

Art. 6.º El producto denominado leche condensada nunca tendrá antisépticos ó alguna otra substancia que pudiera ser nociva á la salud, y se expendirá siempre en recipientes cerrados.

Art. 7.º Queda prohibida la venta de leche que provenga de animales atacados de enfermedades contagiosas ó infecciosas, debiendo tenerse en cuenta especialmente: la tuberculosis, la fiebre aftosa, la fiebre carbonosa, el carbón sintomático, la piohemia, la septicemia, la difteria, las mamicis agudas y crónicas, en particular las tuberculosas y la ictericia.

Art. 8.º Con el nombre de mantequilla sólo se expendirá la grasa extraída de la leche pura que provenga de animales sanos, y preparada de manera que no contenga más de 5 por ciento de agua, y cuando más 2.50 por ciento de los otros elementos de la leche. Se toleran, no obstante, las adiciones de sal (cloruro de sodio), cuando se venda como mantequilla salada, y la de alguna materia colorante inofensiva á la salud.

Art. 9.º Las otras grasas alimenticias que por su semejanza con la mantequilla han constituido una falsificación de ésta, se expendrán con el nombre de margarina ó con algún otro que indique su origen ó composición, sujetándose para su preparación y venta á lo prescrito en el Código Sanitario.

Art. 10. Los recipientes que contengan estos productos y las envolturas en que se entreguen al comprador, llevarán la inscripción del nombre con que se vendan, con caracteres bien claros y de un centímetro de altura por lo menos.

Art. 11. Los quesos, que son los productos que resultan de la precipitación de la caseína de la leche de diversos animales y de la maduración subsecuente, se venderán siempre en buen estado de conservación, corresponderán por sus caracteres con el nombre con que se expendan, y sólo se permitirá en ellos la adición de las substancias que se toleren para la mantequilla.

Art. 12. Para la preparación del pan y de los bizcochos de trigo, se emplearán harinas puras de este cereal, las que reunirán, además, los requisitos siguientes:

I. Provenir de granos de los que se hayan separado, de la mejor manera posible, las materias terrosas y los granos de otras plantas, así como los de trigo alterados ó averiados.

II. No contener exceso de humedad, de manera que para una temperatura de 100 grados del centígrado no puedan perder más de 18 por ciento de su peso.

III. No contener materias minerales extrañas, debiendo ser el máximo de las cenizas de 1 por ciento.

IV. Contener por lo menos 8,5 de gluten seco.

Art. 13. Queda prohibido emplear en la fabricación del pan y de los bizcochos, alguna otra substancia mineral además de la sal común (cloruro de sodio).

Art. 14. En la preparación de estos comestibles que lleven manteca, se empleará la de cerdo pura.

Art. 15. El pan y los bizcochos nunca se teñirán con materia colorante amarilla que no sea debida á la presencia del huevo, y los que se vendan como de huevo, contendrán este comestible.

Y lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1902.—González Cosío.—Al C.....

«Diario Oficial,» Abril 1.º de 1902.

NUMERO 279.

Marzo 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto reformando los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.

Dirección General de Correos.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 30 de Mayo de 1900, para reformar la legislación postal vigente, he tenido á bien decretar las siguientes reformas al Código Postal de 23 de Octubre de 1894:

ARTICULO UNICO.

Se reforman los artículos 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de Octubre de 1894, en los siguientes términos:

ARTICULO 199.

I. Los empleados de correos y las personas autorizadas conforme á la ley para expender timbres postales cometen el delito de fraude:

(a) Si borraren en todo ó en parte, en los timbres de emisión vigente, la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.

(b) Si vendieren timbres postales de emisión vigente, en que se halla borrado, en todo ó en parte, dicha cancelación ó señal.

II. La pena del delito á que se refiere la fracción anterior, será de uno á tres años de prisión ó inhabilitación perpetua para ser empleado del Ramo de Correos, y por diez años para serlo en cualquier otro de la Federación; considerándose la categoría del empleado como circunstancia agravante de segunda á cuarta clase para la imposición de la pena.

(a) En los casos en que el delito deba considerarse como de culpa, se impondrá á los responsables una pena que no baje de uno, ni exceda de once meses de arresto.

III. Serán castigados con multa de dos á cien pesos, ó con arresto de tres á veinticinco días:

(a) Los remitentes de las correspondencias que se depositen en el Correo, á las cuales se hubieren adherido timbres de emisión vigente que hayan servido ya para el franqueo.

(b) Los que pagaren ó pretendieren pagar con los timbres á que se refiere el inciso anterior, el porte de las correspondencias de segunda clase, los recargos y derechos de entrega ú otros establecidos ó que se establecieren por las leyes y reglamentos postales.

(c) Las personas que sin estar autorizadas conforme á la ley para expender timbres, vendieren ó intentaren vender los de emisión vigente en que se hubiere borrado en todo ó en parte la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.

IV. Las correspondencias cuyo porte se pagare ó intentare pagar total ó parcialmente con timbres que, á juicio de los jefes de las oficinas postales, se hayan usado con anterioridad para el franqueo, no se anunciarán en “Lista” en las oficinas de depósito, ni podrán considerarse en caso alguno como insuficientemente franqueadas y serán detenidas en la forma y términos que establezca el Reglamento, para proceder á las averiguaciones respectivas.

V. La calificación provisoria de que los timbres han servido ya para el franqueo, corresponderá á los jefes de las oficinas de Correos ó á los Visitadores é Inspectores, si éstos descubrieren el delito ó infracción, salvo el caso de que prevenga en el conocimiento del delito la autoridad judicial que será quien haga dicha calificación. La definitiva, para la imposición de la pena, incumbe á la autoridad judicial en los casos de su competencia, y en los demás á la Dirección General de Correos.

VI. Si hecha por la Dirección General la calificación definitiva á que se refiere la fracción anterior, se enviaren á su destino las correspondencias, para inquirir el nombre y domicilio de los remitentes, los destinatarios sólo podrán recibirlas pagando íntegro el porte respectivo y estarán además obligados:

(a) A dejar en poder de la oficina los sobres ó envolturas en que estuviesen adheridos los timbres que demuestren la infracción.

(b) A declarar ante el jefe de la oficina correspondiente el nombre y domicilio de los remitentes.

VII. Los destinatarios que se negaren á cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos (a) y (b) de la fracción anterior ó que dieren informes falsos relativos al nombre y domicilio de los remitentes, serán castigados con la pena que para éstos señala la fracción III.

VIII. Las penas establecidas en la fracción II serán impuestas por la autoridad judicial competente, y las señaladas en las fracciones III y VII, por el Director General de Correos.

IX. En los casos en que de una misma averiguación, apareciere que se ha cometido el delito de fraude, previsto en la fracción I, é incurrido además en cualquiera de las infracciones que castiga este Decreto, la autoridad judicial resolverá en su sentencia lo que proceda, siendo la competente para imponer las penas que correspondan, tanto á los autores, cómplices y encubridores del delito, como á los responsables de las infracciones expresadas.

X. Los procedimientos á que deban sujetarse el Director General y los empleados del Servicio de Correos, en los casos previstos y penados en este artículo, se detallarán en el Reglamento del presente Decreto.

#### ARTICULO 205.

Si los delitos á que se refieren los artículos 200, 203 y 204 fuesen cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena que dichos artículos señalan.

#### ARTICULO 378.

Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deban considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del Ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y arresto, se impondrá de preferencia la primera y la segunda sólo en el caso de que aquélla no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los Administradores podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los Inspectores y Visitadores hasta cien, el Director General hasta doscientos y el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los Administradores podrán imponer hasta siete días de arresto, hasta quince los Inspectores y Visitadores, hasta veinticinco el Director General y hasta treinta el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á regir el 1º de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, C. General Francisco Z. Mena.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de Marzo de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—Al.....

Es copia. México, 29 de Marzo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 29 de 1902.

#### NUMERO 280.

Marzo 29.—Secretaría de Gobernación.—Decreto que adiciona y reforma el Capítulo 1º del Título I, Libro II del Código Sanitario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de las actuales condiciones sanitarias de la Capital: á propuesta del Consejo Superior del ramo; en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el decreto de 18 de Diciembre de 1901 para introducir en el Código Sanitario las reformas necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales; y á reserva de lo que disponga el Código reformado definitivamente, en uso de la facultad antes expresada, he tenido á bien aprobar las siguientes adiciones y reformas al Capítulo 1º del Título I, Libro II de dicho Código Sanitario.

Art. 1º Los propietarios ó inquilinos de las casas existentes donde haya accesorias, y que tienen excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, están obligados á permitir desde luego que los inquilinos de las accesorias derramen sus deyecciones y aguas sucias en los vertederos y excusados que haya en el interior de las mismas fincas. Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 2º Los propietarios de las casas en que haya accesorias y que no tengan excusados para los porteros ó para la comunidad de los habitantes del piso bajo, pero que disponga de un sitio apropiado para instalarlos, los construirán en ese sitio para uso de los habitantes de las accesorias, en un plazo que no exceda de dos meses, á contar desde la fecha en que se promulguen estas disposiciones.

Art. 3º Cuando por alguna circunstancia no sea posible que se dé cumplimiento á las disposiciones anteriores, los propietarios de las casas donde haya accesorias, destinarán una de ellas para construir el excusado y vertedero, que estén dedicados al servicio de los habitantes de esas accesorias, siendo obligación estricta del propietario conservar dicho excusado y vertedero en perfecto estado de aseo, así como la pieza en que se instalen. El excusado se hará con arreglo al modelo del excusado colectivo aprobado ya por el Consejo Superior de Salubridad ó de otro que aprobare más tarde.

Leyes.—Tomo LXXVIII.—35

Art. 4º. Los propietarios de las casas con accesorias, en el caso de los artículos anteriores y á quienes no conviniere sujetarse á lo que en los mismos se prescribe, por ningún motivo podrán alquilar esas accesorias para habitación, sino sólo para establecimientos de comercio ó talleres, quedando en este caso obligados á construir en las mismas accesorias un excusado y un vertedero que comuniquen con la atarjea y que tengan obturador hidráulico y agua en cantidad suficiente para su lavado. Entonces dichas accesorias se cerrarán por la calle y en la parte superior de la puerta tendrán una reja de cuarenta á cincuenta centímetros de alto, por todo el ancho de la misma puerta, para permitir la ventilación; y si se descubre que alguna persona duerme en ellas, se clausurarán los establecimientos que allí hubiere.

Queda prohibida la construcción de excusados y vertederos en las accesorias destinadas á expendios de leche y de carnes, pues estos establecimientos sólo pueden instalarse en las casas comprendidas en los artículos 1º, 2º y 3º.

Art. 5º. Tan pronto como una accesoria deje de servir para establecimiento industrial ó comercial y se destine para habitación, se destruirán el excusado y vertedero á que alude el artículo anterior. Al propietario que alquile para habitación una accesoria que tenga vertedero y excusado en el interior, se le impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 6º. En las casas nuevas, en donde á los propietarios les convenga construir accesorias, se dispondrá el plano de manera que los habitantes de ellas tengan en la casa los excusados y vertederos indispensables, y uno por lo menos por cada cuatro accesorias.

Art. 7º. Los propietarios de las casas comprendidas en los artículos 1º, 2º y 3º, mandarán vigilar á su costa que los excusados y vertederos se conserven en buenas condiciones de aseo.

Art. 8º. Los propietarios fijarán en el interior de todas y cada una de las accesorias que tenga su casa, un ejemplar impreso de las anteriores disposiciones, y el Consejo suministrará el número de ejemplares que cada propietario necesite.

Art. 9º. Desde la fecha de la publicación de estas disposiciones queda estrictamente prohibido regar en la vía pública, é introducir á las coladeras para el agua de lluvia que están en la guarnición de la banquetta, substancias sólidas ó líquidas, cualesquiera que ellas sean. Se impondrá una multa de cincuenta centavos á dos pesos á toda persona que sea sorprendida arrojando algo al pavimento ó al interior de una coladera. Dichas personas serán consignadas al Gobierno del Distrito, y esta autoridad les impondrá la pena que antes se menciona.

Art. 10. El Consejo Superior de Salubridad está facultado para practicar, por intermedio de sus comisiones ó de los Médicos Inspectores, por los medios que sean más adecuados, el reconocimiento de los excusados, caños y albañales de las casas en que se haya presentado algún caso de tifo ó de otra enfermedad infecciosa y el de aquellas cuyas malas condiciones higiénicas hayan sido denunciadas al mismo cuerpo.

Art. 11. La facultad á que se refiere el artículo anterior, implica el derecho del Consejo para practicar en las casas á que el mismo artículo alude, los reconocimientos que juzgue convenientes para determinar la causa ó causas de insalubridad á efecto de que pueda ordenar de una manera precisa las obras que sean de urgencia y por tanto de pronta ejecución, tales como la limpia y desazolve de comunes, caños y albañales, la limpia de las fuentes y otros depósitos de agua potable, la extracción de lodos, basuras y estiércoles, el relleno de baches, etc., cuando los propietarios de las fincas no hayan mandado ejecutar esas obras en el plazo perentorio que les señalen las comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores sanitarios.

Art. 12. Practicado el reconocimiento á que se refieren los artículos anteriores, las comisiones del Consejo ó los Médicos Inspectores sanitarios, señalarán á los propietarios de las casas un plazo perentorio para que dentro de él ejecuten las obras que sean necesarias, de las mencionadas anteriormente.

Art. 13. Si transcurrido el plazo señalado, los propietarios no hubieren ejecutado las

obras indicadas, el Consejo las llevará á cabo á costa de los mismos propietarios, contra los que, si fuere necesario, se hará uso de la facultad coactiva que establece el artículo 72 del Reglamento de 29 de Febrero de 1892.

Art. 14. El Consejo de Salubridad nombrará las cuadrillas de trabajadores que vayan siendo necesarias para auxiliar á las comisiones del mismo y á los Médicos Inspectores sanitarios, en la inspección de las casas y para la ejecución de las obras en el caso del artículo anterior.

Art. 15. Las infracciones á los artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º, se castigarán con sujeción á las disposiciones relativas del Código Sanitario, con multa de diez á doscientos pesos. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1902.—*González Cosío*.—Al C. ....

«Diario Oficial», Abril 1º de 1902.

#### NUMERO 281.

Marzo 31.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «El Pico de Orizaba», «La Orquesta», á Pedro Molfe y Fernández, que usa en unos puros cortados que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Número 11,690.—Expediente número 2,218.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 21 de Julio de 1900, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «El Pico de Orizaba», «La Orquesta», que usa en unos puros cortados que fabrica en su establecimiento ubicado en esta capital.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Marzo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Molfe y Fernández.—Presente.

Es copia. México, 1º de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Abril 5 de 1902.

## NUMERO 282.

Marzo 31.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Gota de Ambrosía», á Pedro Molfé y Fernández, que usa en unos cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 11,690.—Expediente número 2,217.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 21 de Julio de 1900, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «La Gota de Ambrosía», que usa en unos cigarros que elabora en su fábrica ubicada en esta capital.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Marzo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Molfé y Fernández.—Presente.

Es copia. México, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Abril 5 de 1902.

## NUMERO 283.

Marzo 31.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «El Pico de Orizaba», á Pedro Molfé y Fernández, que usa en unos cigarros que elaboran en su fábrica establecida en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 11,694.—Expediente número 2,215.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 21 de Julio de 1900, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «El Pico de Orizaba», que usa en unos cigarros que elabora en su fábrica establecida en esta capital.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Marzo de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Molfé y Fernández.—Presente.

Es copia. México, 1.<sup>o</sup> de Abril de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Abril 7 de 1902.

## NUMERO 284.

Marzo 31.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—Por ciertas mejoras en máquinas para hablar, á la American Multiplex Talking Machine Company.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Marzo 1902.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la American Multiplex Talking Machine Company, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en máquinas para hablar, inventadas por el Sr. George Winfield Gomber, quien cedió sus derechos á la expresada Compañía, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,432, expedida á favor de la American Multiplex Talking Machine Company.

Regístrese: México, 20 de Marzo de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Marzo 1902.»

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,432 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en máquinas para hablar, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 20 de Marzo de 1902.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 31 Marzo 1902.»

México, 31 de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 80 del libro respectivo, con el número 315.—*José Algara*.

Es copia. México, Abril 7 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial» Abril 12 de 1902

## NUMERO 285.

Marzo 31.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A la «Unión Litográfica» S. A., por un sistema para anuncios en cromos impresos sobre telas de cualquiera calidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de